

**INE/CG77/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE OTORGA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-70/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG517/2017 E INE/CG518/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**

## **ANTECEDENTES**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG517/2017** y la resolución **INE/CG518/2017**, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, en lo relativo al Estado de Zacatecas, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con las sanciones impuestas, el veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, mismo recurso que fue admitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, (en adelante, Sala Regional), quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-70/2017**.

**III. Sentencia.** Substanciado el recurso de apelación y al no existir diligencia alguna pendiente de realizar, en sesión pública celebrada el diecinueve de enero del dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

**“5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se confirman las conclusiones 5, 10 y 10 Bis 2, de la resolución INE/CG518/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

**SEGUNDO:** *Se revocan las conclusiones 4 y 10 Bis 1.*

**TERCERO.** *Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme lo ordenado en el apartado de efectos de esa sentencia.*

(...)”

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revocó** la resolución INE/CG518/2017, únicamente por lo que hace a las conclusiones 4 y 10 Bis 1 de la resolución INE/CG518/2017, ordenando a este Consejo General emitir una nueva determinación en la que se descuenta:

- a) En la **conclusión 4**, la cantidad de \$256,450.00 doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100M.N., sobre la base de que no corresponden a aportaciones realizadas por militantes del *PRI*, como lo detectó en el procedimiento de auditoría; determine si subsiste el rebase del límite anual de aportaciones de militantes y, en su caso, reindividualice la sanción correspondiente.
- b) En la **conclusión 10 Bis 1**, la cantidad que resulte por los gastos relativos a cinco eventos de toma de protesta de candidatos del *PRI*.

En consecuencia, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten la Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) , n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa), y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-70/2017**.

3 Que la Sala Regional resolvió revocar, la resolución **INE/CG518/2017** en los términos referidos, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de Referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En ese sentido, en el apartado “**3. ESTUDIO DE FONDO.**”, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-70/2017**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

### *“3.1. Planteamiento del caso*

*El PRI impugna la resolución INE/CG518/2017 por la cual el Consejo General del INE le impuso diversas sanciones, con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.*

*En la conclusión 4, por exceder el límite anual de aportaciones de militantes, la sanción consistió en la **reducción del 50%** -cincuenta por ciento- de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento*

*público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,504,291.82 un millón quinientos cuatro mil doscientos noventa y un pesos 82/100 M.N.*

(...)

*En la **conclusión 10 Bis 1**, por gastos de precampaña correspondientes a eventos de toma de protesta, reportados en un informe distinto al revisado, la sanción consistió en la **reducción del 50%** -cincuenta por ciento- de ministraciones, hasta alcanzar la cantidad de \$654,072.20 seiscientos cincuenta y cuatro mil setenta y dos pesos 20/100 M.N.*

(...)

**3.2. Respecto de la conclusión 4, el Consejo General del INE indebidamente contabilizó las aportaciones de personas que no son militantes del PRI, para determinar el rebase**

En la **conclusión 4**, el Consejo General del *INE* determinó que el *PRI* excedió el límite anual de aportaciones de militantes establecido en el acuerdo ACG-IEEZ-049/VI/2015 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Zacatecas.

Ese límite era de \$1,015,480.05 un millón quince mil cuatrocientos ochenta pesos 05/100 M.N., sin embargo, el partido recibió \$2,519,771.88 dos millones quinientos diecinueve mil setecientos setenta y un pesos 88/100 M.N., por tanto, **el excedente o rebase fue de \$1,504,291.82** un millón quinientos cuatro mil doscientos noventa y un pesos 82/100M.N.

Ante esta Sala, el recurrente manifiesta que no rebasó tal límite de aportaciones de militantes, dado que el excedente señalado por la autoridad responsable corresponde a aportaciones de simpatizantes y candidatos, para lo cual existe un límite distinto establecido en el referido Acuerdo; de ahí que debieron sumarse ambos conceptos.

Agrega que dichas aportaciones las registró en el SIF como de militantes, porque sólo se permite su captura bajo el concepto de financiamiento de militantes; además, el sistema no cuenta con formatos para aportaciones de simpatizantes para gasto ordinario, pues éstos sólo podían realizar aportaciones en procesos electorales, cuestión que la Sala Superior declaró inconstitucional al resolver el recurso SUP-RAP-20/2017.

Además, refiere que si la Unidad de Fiscalización advirtió que veinticinco personas de las referidas en los recibos de aportaciones de militantes no se encontraban en el padrón respectivo, no debió sumar sus aportaciones

al contabilizar el total de aportaciones de militantes; también señala el recurrente que al realizarse la auditoría, algunos simpatizantes ya eran de la militancia.

Le asiste parcialmente la razón al PRI.

Recientemente, la Sala Superior determinó que la limitación de las aportaciones de simpatizantes a procesos electorales es inconstitucional, por lo que es válido que se realicen para actividades ordinarias o permanentes; sin embargo, en consideración de esta Sala, esto no se traduce en que los ingresos que los partidos reciban por este concepto deban reportarse como aportaciones de militantes, como sugiere el PRI.

Si bien el acuerdo ACG-IEEZ-049/VI/2015 establece dos límites como parte del financiamiento privado, no puede considerarse, como pretende el partido, que las aportaciones que registró en el SIF como de militantes, se contabilicen de forma conjunta con las de simpatizantes y candidatos, sobre la base de que el sistema no contiene otros formatos de aportaciones.

Esto es así, pues el recurrente pierde de vista que la Unidad de Fiscalización observó que rebasó el límite de aportaciones de militantes porque presentó recibos de aportaciones de militantes en efectivo operación ordinaria, formato RMEF, **con el número de padrón de militantes**, además, que las aportaciones se recibieron en la cuenta CBAM destinada exclusivamente para aportaciones de militantes.

De esta manera, aun cuando asistiera razón al partido en relación a que necesariamente tuvo que registrar las aportaciones de simpatizantes en formatos de militantes, o que al momento de llevarse a cabo la auditoría, algunas personas ya no tenían tal calidad, lo cierto es que dicha cuestión no justifica que él mismo al reportar esas aportaciones, las relacionó con un nombre y número de militante de los incluidos en su padrón, como correctamente determinó la Unidad de Fiscalización.

Ahora, en cuanto al dicho del PRI de que el rebase observado también corresponde a aportaciones de candidatos, se considera un planteamiento **ineficaz por novedoso**, pues en las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la autoridad, en todo momento indicó que ese excedente correspondía a aportaciones de simpatizantes; de ahí que, la afirmación que en esta instancia realiza, correspondía hacerla ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera constatar lo afirmado por el partido.

En otro aspecto, **asiste la razón** al partido recurrente cuando sostiene que si en la auditoría realizada por la Unidad de Fiscalización se concluyó que \$256,450.00 doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N., no correspondían a aportaciones de militantes, congruente a ello no debió contabilizarse esa cantidad como tal.

Del Dictamen INE/CG517/2017 se desprende que la Unidad de Fiscalización, a partir de lo manifestado por el partido al responder los oficios de observaciones, en concreto, que las aportaciones reportadas correspondían a simpatizantes y no a militantes, llevó a cabo un procedimiento adicional de auditoría, consistente en la verificación de cada una de las personas que aportaron y fueron registradas en el SIF.

De ese procedimiento, la autoridad administrativa determinó que del total de quienes aportaron, sólo veinticinco no eran militantes; sin embargo, estimó que los \$256,450.00 doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N. debían considerarse aportaciones de militantes porque al reportarse se les asignó un número del padrón en los formatos correspondientes.

Lo incorrecto del actuar de la Unidad de Fiscalización consiste en que contabilizó dicha cantidad como aportaciones de militantes, sobre la base de que en los formatos de aportaciones registrados en el SIF se asignó un número de militante a veinticinco personas, pese a que admitió que esos nombres no se encontraban o no se relacionaban en el padrón del PRI.

En opinión de esta Sala, la responsable no debió considerar a personas no incluidas en el padrón de militantes como tales, y tampoco sumar las aportaciones en la cuantificación para determinar el rebase del límite anual (sic) de aportaciones de la militancia.

Si la autoridad consideraba que la aportación por ese monto actualizaba una conducta distinta, en ese sentido debió concluirlo, y no sumarlo al rebase de aportaciones de militantes, cuando no tenía un elemento esencial para constatar que tenían tal calidad.

Por estos motivos, al ser parcialmente fundado el agravio del partido, procede **revocar la conclusión 4** de la resolución INE/CG518/2017, para que el Consejo General del INE en una nueva resolución descuenta de las aportaciones en cita, la cantidad aportada por las personas detectadas en el procedimiento de auditoría.

En consecuencia, procede revocar la sanción impuesta, pues la autoridad responsable, descontando la cantidad de aportaciones indebidamente

sumada, de subsistir el rebase al límite de aportaciones de militantes, deberá individualizar nuevamente la sanción correspondiente.

En razón de lo anterior, es innecesario analizar el agravio de indebida calificación de la falta como grave ordinaria.

(...)

### **3.5. En la conclusión 10 Bis 1, el Consejo General del INE no fue exhaustivo al analizar los gastos reportados por el PRI sobre toma de protesta de candidatos**

**Asiste razón** al *PRI* cuando sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva al examinar los gastos reportados y las respuestas brindadas a los oficios de observaciones.

A este respecto, debe precisarse que si el Consejo General del *INE* advierte en los informes rendidos por los sujetos obligados, la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que revisa, puede imponer las sanciones que estime conducentes.

En este caso, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dos mil dieciséis, la *Unidad de Fiscalización* detectó diversos comprobantes fiscales que por su concepto corresponden a gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil quince–dos mil dieciséis, por ello solicitó al *PRI* las aclaraciones correspondientes.

En respuesta, el partido manifestó lo que en esta instancia reitera, que los gastos observados corresponden a eventos de toma de protesta y, en consecuencia, deben considerarse como gastos ordinarios por ser de selección interna.

Agregó que el artículo 166, fracción XVI, de sus Estatutos establece el requisito para quienes pretendan ser candidatos del partido, de tomar protesta; por tanto, los eventos observados atienden a ese requisito, *sin la finalidad difundir plataformas electorales ni presentar candidatos*.

Adicionalmente, el partido expresó que los siguientes gastos se realizaron el cinco, siete, veintiuno y treinta de marzo, y el dos de abril, todos de dos mil dieciséis, fechas en las cuales no se estaba en periodo de campaña.

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				
		FOLIO FISCAL	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-020/04-16	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO	A02FA	02/04/20160	HECTOR GUSTAVO PABLO GARCIA ROBLES	RENTA DE AUDIO Y VIDEO PROFESIONAL CCTV. PLANTA GENERADORA DE LUZ, ESCENARIO Y MAMPARA PARA EL EVENTO DE TOMA DE PROTESTA CANDIDATOS DEL PRI	\$104,400.00
PE-024/03-16	TRANSPORTE	F6F2F	05/03/2016	ROMEO LOPEZ GALVAN	TRASLADO DE PERSONAL AL ACTO DE TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS DEL PRI VALPARAISO FRESNILLO	\$19,140.00
PE-034/03-16	TRANSPORTE	86595	07/03/2016	LUDIVINA DOMINGUEZ RIVERA	TRASLADO DE PERSONAL AL ACTO DE TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS DEL PRI MIGUEL AUZA FRESNILLO	8,120.00 (SIC.)
PE-115/03-16	TRANSPORTE	704FS	21/03/2016	ESTHER IMELDA TRINIDAD CRUZ	TRASLADO DE PERSONAL AL ACTO DE TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS DEL PRI DEL MPIO DE VILLA GARCIA A FRESNILLO.	\$7,540.00
PE-116/03-16	TRANSPORTE	4DB34	30/03/2016	MA ZORAIDA BLANO HDZ	TRASLADO DE PERSONAL AL ACTO DE TOMA DE PROTESTA DE LOS CANDIDATOS DEL PRI DE VALPARAISO A FLO.	\$7,999.99

El agravio es **fundado**, pues de conformidad con el artículo 72, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, los eventos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos deben ser reportados en los informes de ingresos y egresos, bajo el rubro de actividades ordinarias.

De ahí que, es incorrecto sostener, como lo hizo la autoridad responsable, que los gastos referidos por el partido para llevar a cabo actos o eventos de toma de protesta de quienes aspiran a ser candidatos puedan



*considerarse como gastos de precampaña, cuando incluso conforme al calendario electoral, esa etapa había concluido el diez de febrero de dos mil dieciséis.*

*Considerar que el instituto político debía reportar los gastos en el informe de precampaña, se traduciría en una exigencia sin base legal, pues de conformidad con el artículo 79, inciso a), fracción III, de la citada Ley de Partidos, los informes deben presentarse dentro de los diez días siguientes a que concluyan las precampañas.*

*Por lo que, si como se evidenció, el PRI realizó gastos en el periodo comprendido del cinco de marzo al dos de abril de dos mil dieciséis, esto es, fuera de la etapa de precampaña, tampoco se encontraba en el supuesto de poder reportar dichos gastos en el informe de esa etapa, pues habían transcurrido en exceso los diez días posteriores a su conclusión.*

*En este sentido, dado que los gastos observados por estos eventos de toma de protesta, por disposición legal corresponden a gastos ordinarios, fue correcto su reporte en el informe anual; en consecuencia, procede revocar la conclusión 10 Bis 1, a fin de que el Consejo General del INE descuenta la cantidad correspondiente a los cinco gastos relacionados en el cuadro contenido en párrafos atrás.*

*Por otra parte, no pasa inadvertido que el PRI refiere que indebidamente la autoridad determinó que los gastos de contratación de peritos contables son de precampaña y no ordinarios; sin embargo, el partido parte de una premisa inexacta, pues si bien en la diversa conclusión 10 se le sancionó por omitir presentar distintos contratos, entre ellos, los de peritaje que indica, cierto es que en la conclusión 10 Bis 1 en estudio, la autoridad no contabilizó ese gasto como de precampaña.*

*(...)*

*Por lo expuesto y fundado, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 4 y 10 Bis 1, y **confirmar** las conclusiones 5, 10 y 10 Bis 2 del Dictamen INE/CG517/2017 y la resolución INE/CG518/2017.*

*(...)"*

Asimismo, en el apartado “**4. EFECTOS**”, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó que a continuación se transcribe:

**“4.2 Revocar** las conclusiones 4 y 10 Bis 1, en términos de los expresado en este fallo, a fin de que el Consejo General del INE, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, **emita una nueva determinación** en la que descuenta:

a) En la **conclusión 4**, la cantidad de \$256,450.00 doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N., sobre la base de que no corresponden a aportaciones realizadas por militantes del PRI, como lo detectó en el procedimiento de auditoría; determine si subsiste el rebase del límite anual de aportaciones de militantes y, en su caso, reindividualice la sanción correspondiente.

b) En la **conclusión 10 Bis 1**, la cantidad que resulte por los gastos relativos a cinco eventos de toma de protesta de candidatos del PRI.

**4.3.** Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, el Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas”.

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que derivado de los trabajos realizados por la Dirección de Auditoría, y conforme a lo ordenado por la Sala Regional en la ejecutoria del recurso de SM-RAP-70/2017, este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual se realizaran las siguientes modificaciones en congruencia con el sentido la ejecutoria de mérito:

Conclusiones 4 y 10 Bis 1	
Conclusión original	<p><b>“4.</b> El sujeto obligado excedió el límite de aportaciones de militantes anual permitido en 2016, según el acuerdo ACG-049/VI/2015, aprobado el 30 de octubre de 2015 por el Consejo General del IEEZ por un importe de \$1'504,291.82.”</p> <p><b>“10. bis1</b> PRI/ZC. El sujeto obligado reportó gastos de precampaña en un Informe distinto al fiscalizado por un monto de \$436,048.13.”</p>

Conclusiones 4 y 10 Bis 1	
Efectos	<p>Respecto de dichas conductas, la autoridad responsable, emita una nueva determinación, en la que <b>se descuenta</b>:</p> <p>a) En la <b>conclusión 4</b>, la cantidad de \$256,450.00 doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100M.N., sobre la base de que no corresponden a aportaciones realizadas por militantes del <i>PRI</i>, como lo detectó en el procedimiento de auditoría; determine si subsiste el rebase del límite anual de aportaciones de militantes y, en su caso, reindividualice la sanción correspondiente.</p> <p>b) En la <b>conclusión 10 Bis 1</b>, la cantidad que resulte por los gastos relativos a cinco eventos de toma de protesta de candidatos del <i>PRI</i>.</p>
Acatamiento	Se realizaron los descuentos a los montos involucrados establecidos en las conclusiones 4 y 10 bis 1 del Dictamen Consolidado INE/CG517/2017 y resolución INE/CG518/2017 de las conductas en mención.
Conclusión Acatamiento	<p><i>“4. El sujeto obligado excedió el límite de aportaciones de militantes anual permitido en 2016, según el acuerdo ACG-049/VI/2015, aprobado el 30 de octubre de 2015 por el Consejo General del IEEZ por un importe de \$1'247,841.82.”</i></p> <p><i>“10. bis1. El sujeto obligado reportó gastos de precampaña en un Informe distinto al fiscalizado por un monto de \$288,848.14.”</i></p> <p>En atención a que fueron modificadas los montos involucrados, en el Dictamen Consolidado <b>INE/CG517/2017</b> se re individualiza la sanción en la resolución <b>INE/CG517/2017</b>, que en cada conducta procede.</p>

**5.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido Revolucionario Institucional, derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir del financiamiento público estatal que recibe del Organismo Público Local de dicha entidad.

En este sentido, debe considerarse que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga así, mediante los Acuerdos números ACG-10-002/VI/2017 y ACG-IES-040/VI/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se le asignó al partido en comento la cantidad de \$14,306,830.62 (catorce millones trescientos seis mil ochocientos treinta pesos 62/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

## **6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG517/2017.**

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis identificado con el número INE/CG517/2017, relativo al numeral 5.2.32.2, conclusiones 4 y 10 bis 1, en los términos siguientes:

#### **“5.2.32.2 PRI Zacatecas**

(...)

4. PRI/ZC. El sujeto obligado excedió el límite de aportaciones de militantes anual permitido en 2016, según el acuerdo **ACG-049/VI/2015, aprobado el 30 de octubre de 2015 por el Consejo General del IEEZ por un importe de \$1'504,291.82.**

Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido **en los artículos 56, numeral 2, inciso a) de la LGPP y 123, numeral 1, inciso a) del RF.**

Para dar cumplimiento a las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SM-RAP-70/2017, mediante la cual establece lo siguiente:

(...)

*4.2. Revocar las conclusiones 4 y 10 Bis 1, en términos de los expresado en este fallo, a fin de que el Consejo General del INE, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que descuenta:*

- a) En la conclusión 4, la cantidad de \$256,450.00 doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N., sobre la base de que no corresponden a aportaciones realizadas por militantes del PRI, como lo detectó en el procedimiento de auditoría; determine si subsiste el rebase del límite anual de aportaciones de militantes y, en su caso, reindividualice la sanción correspondiente.*

(...)

Ahora bien, atendiendo al acatamiento antes citado, se procedió a descontar del monto originalmente observado por un importe de **\$1'504,291.82.** la cantidad de \$256,450.00, quedando de la manera siguiente:

**En consecuencia, al exceder el límite de aportaciones de militantes anual permitido en 2016, según el acuerdo **ACG-049/VI/2015, aprobado el 30 de octubre de 2015 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por un importe de \$1,247,841.82, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 2, inciso a) de la LGPP y 123, numeral 1, inciso a) del RF. (Conclusión 4 PRI/ZC)****

**Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Zacatecas.**

4. PRI/ZC. El sujeto obligado excedió el límite de aportaciones de militantes anual permitido en 2016, según el acuerdo **ACG-049/VI/2015, aprobado el 30 de octubre de 2015 por el Consejo General del IEEZ por un importe de \$1,247,841.82.**

Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido **en los artículos 56, numeral 2, inciso a) de la LGPP y 123, numeral 1, inciso a) del RF.**

(...)

**Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Zacatecas.**

10bis<sup>1</sup>. PRI/ZC. El sujeto obligado **reportó gastos de precampaña en un Informe distinto al fiscalizado por un monto de \$436,048.13.**

Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido **en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127 del RF.**

Para dar cumplimiento a las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SM-RAP-70/2017, mediante la cual establece lo siguiente:

(...)

*4.2. Revocar las conclusiones 4 y 10 Bis 1, en términos de los expresado en este fallo, a fin de que el Consejo General del INE, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le*

*notifique la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que descuenta:*

b) (...)

c) *En la conclusión 10 Bis 1, la cantidad que resulte por los gastos relativos a cinco eventos de toma de protesta de candidatos del PRI.*

(...)

Ahora bien, atendiendo al acatamiento antes citado, se procedió a descontar del monto originalmente observado por un importe de \$436,048.13, los gastos correspondientes a cinco pólizas por concepto de toma de protesta de candidatos, el cual asciende a un monto de \$147,199.99 de quedando de la manera siguiente:

(...)

**En consecuencia, al reportar gastos de precampaña en un Informe distinto al fiscalizado por un monto de \$288,848.14, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127 del RF. (Conclusión 10bis<sub>1</sub> PRI/ZC)**

**Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Zacatecas.**

10bis<sub>1</sub>. PRI/ZC. El sujeto obligado **reportó gastos de precampaña en un Informe distinto al fiscalizado por un monto de \$288,848.14.**

Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido **en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127 del RF.**

#### **7. Modificación a la Resolución INE/CG518/2017. (Conclusión 4 y 10 bis 1)**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional se procede a modificar la resolución **INE/CG518/2017**, en lo tocante a su considerando **17.2.32**, inciso **b)**, conclusión 4, e inciso **f)**, conclusión 10 bis 1, así como el resolutive Trigésimo Tercero, incisos b) y f) en los siguientes términos:

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la

conclusión infractora del artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos: **conclusión 4.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
4	<i>El sujeto obligado excedió el límite de aportaciones de militantes anual permitido en 2016, según el acuerdo ACG-049/VI/2015, aprobado el 30 de octubre de 2015 por el Consejo General del IEEZ por un importe de \$1,247,841.82.</i>	\$1'247,841.82.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Asimismo, cabe destacar que al no impugnar el partido incoado el presente apartado respecto de la garantía de audiencia que le fue otorgada en la sustanciación del procedimiento, en el recurso de apelación con número de expediente SM-RAP-70/2017, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al no realizar pronunciamiento alguno en la ejecutoria de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la referida Sala, queda firme el razonamiento que se realiza al respecto.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se



procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 12 de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado rebasó el límite permitido de aportación de militantes conforme al informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2016 como lo establece la normatividad electoral aplicable.

Por lo que hace a la conclusión referida, observada en el Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una **acción**<sup>1</sup>. consistente en exceder el límite máximo anual permitido respecto de las aportaciones de militantes.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político cometió una irregularidad al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2016, por un monto de **\$1,247,841.82 (un millón doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 82/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la norma transgredida.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los

---

<sup>1</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos políticos, al señalar que la ley debe **garantizar que el financiamiento público prevalezca**, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al exceder el límite señalado el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la fracción II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el

financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 51 del referido ordenamiento legal, en armonía con la fracción II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Así las cosas, los partidos políticos están obligados a respetar el límite de aportaciones de militantes, pues la normatividad aplicable, a la letra establece:

#### ***Ley General de Partidos Políticos***

##### ***“Artículo 56.***

*“(...*

*2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

*a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;*

*(...)”*

En la especie, el partido se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido para el ejercicio 2016, lo cual constituye *per se*, una violación a lo antes transcrito, por lo cual ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo antes señalado.

Cabe señalar que, el actuar de los partidos políticos en cuanto al origen de su financiamiento, al ser entidades de interés público, se encuentran limitados a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes. En consecuencia, los sujetos obligados no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por el legislador, por lo que la autoridad electoral debe velar por que la totalidad de recursos que benefician a los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la norma.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevé el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y

legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el sujeto obligado, al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2016, cometió una irregularidad que debe ser sancionada.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, son los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>2</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 12** de la presente Resolución, los

---

2 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 4**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,247,841.82 (un millón doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 82/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en



el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a **\$1,247,841.82 (un millón doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 82/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

3 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,247,841.82 (un millón doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 82/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con 127 del Reglamento de Fiscalización:  **conclusiones: 10bis 1 y 10bis 2.**

No.	Conclusión	Monto Involucrado
10 bis 1	<i>10. bis1 PRI/ZC. El sujeto obligado reportó gastos de precampaña en un Informe distinto al fiscalizado por un monto de \$288,848.14.</i>	\$288,848.14
10 bis 2	<i>10bis2. PRI/ZC. El sujeto obligado reportó gastos de campaña en un Informe distinto al fiscalizado por un monto de \$58,000.00.</i>	\$58,000.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por la cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del

día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y en otros, el instituto político fue omiso en dar respuestas a los requerimientos formulados.

Asimismo, cabe destacar que al no impugnar el partido incoado el presente apartado respecto de la garantía de audiencia que le fue otorgada en la sustanciación del procedimiento, en el recurso de apelación con número de expediente SM-RAP-70/2017, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al no realizar pronunciamiento alguno en la ejecutoria de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la referida Sala, queda firme el razonamiento que se realiza al respecto.

Sobre el particular, debe señalarse que este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG597/2017<sup>4</sup> del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, en el que en su artículo 9, prevé que los sujetos obligados deberán considerar como gastos de precampaña aquellos eventos de carácter público masivo, que se realicen para celebrar la elección interna o asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos, mismo que será aplicable para los procesos electorales 2017-2018 lo señalado en dicho acuerdo, sin que pueda tomarse el presente acatamiento como un criterio en contrario, en razón de que se emite en estricto apego a lo mandatado por la Sala Regional aludida.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se

---

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018

presenten, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 12** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar las sanciones (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Por lo que hace a las conclusiones observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión consistente en reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza, conducta que vulnera lo establecido en el artículo 78,

numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es el partido político omitió reflejar en el ejercicio correspondiente el reporte de los gastos que erogó en el ejercicio adecuado, dicho reporte es indispensable para que la autoridad electoral conozca a cabalidad la totalidad de los ingresos y egresos del instituto político con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado cometió diversas irregularidades al registrar operaciones por concepto de gastos de precampaña y campaña, omitiendo reportarlas en el informe respectivo, el cual corresponde a un periodo distinto al que se fiscaliza, contraviniendo el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Zacatecas.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse varias faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse varias faltas sustantivas por omitir reportar gastos en el periodo en que fueron realizadas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito vulnera los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones que se analizan el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup>:

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 4/2007 cuyo rubro dice:

**FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.** <sup>6</sup>

---

5 Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe (...).

Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de período de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

<sup>6</sup> **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.**- De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad. **Quinta Época:** Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripción Plurinominal, con sedes en la Ciudad de México y Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de agosto de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Luis Rodrigo Sánchez Gracia.

De los preceptos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación es lo que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen en los distintos ejercicios (ordinario, precampaña o campaña) que están sujetos a revisión de la autoridad electoral; por consiguiente, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe señalarse que a efecto de que los partidos cumplan con su obligación, es fundamental no solo registrar ante el órgano de fiscalización la totalidad de sus ingresos y egresos en el periodo respectivo, sino que es necesario que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y el destino y aplicación de los recursos erogados. Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que los recursos fueron aplicados exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

De lo anterior, se desprende que las obligaciones a que se sujetan los entes políticos atienden a la naturaleza propia de cada periodo sujeto a revisión (ordinario, precampaña o campaña); lo anterior con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control de las mismas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, dentro del periodo en que éstas deben ser reportadas a la autoridad atendiendo a lo que establece la normatividad, coadyuvando con ello al cumplimiento de sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos registrar en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados y generados durante el periodo de que se trate (ordinario, precampaña o campaña) y en el informe respectivo, para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En otro aspecto, debe señalarse que, en relación a las operaciones contables (es decir, ingresos y/o egresos), los entes políticos tienen, entre otras, las obligaciones siguientes: 1) Registrar contablemente la totalidad de operaciones realizadas dentro del periodo sujeto a revisión; 2) Soportar las mismas con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado; y 3) Entregar la documentación antes mencionada, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original, relativos al



periodo que se revisa De ésta manera, la autoridad electoral mediante su actividad fiscalizadora verificará que la rendición de cuentas se realice con absoluta transparencia y podrá solicitar en todo momento la documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes del periodo sujeto a revisión.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto y a su vez de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte in orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto), y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada en las conclusiones que se analizan, es garantizar la certeza en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 12** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 10 bis 1**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado registró gastos por concepto de gastos de precampaña, omitiendo reportarlas en el informe respectivo, el cual corresponde a un periodo distinto al que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar gastos omitiendo reportarlas en el informe respectivo, el cual corresponde a un periodo distinto al que se fiscaliza,

contraviniendo el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe anual 2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$288,848.14 (doscientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 14/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales <sup>8</sup>:

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

---

<sup>8</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al instituto político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$433,272.21 (cuatrocientos treinta y tres mil doscientos setenta y dos pesos 21/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$433,272.21 (cuatrocientos treinta y tres mil doscientos setenta y dos pesos 21/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

## **R E S U E L V E**

(...)

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.32** correspondiente al Comité Directivo Estatal de Zacatecas de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 4**

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad

de \$1,247,841.82 (un millón doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 82/100 M.N.).

(...)

f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 10 bis 1 y 10 bis 2**

**Conclusión 10 bis 1.**

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$433,272.21 (cuatrocientos treinta y tres mil doscientos setenta y dos pesos 21/100 M.N.).

(...)"

8. Que las sanciones originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional en los incisos c) y f) del considerando **17.2.32** correspondiente al Comité Directivo Estatal del Estado de Zacatecas, de la Resolución **INE/CG518/2017** resolutivo **TRIGÉSIMO TERCERO**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

<b>Resolución INE/CG518/2017</b>		<b>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-70/2017</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
<i>4. El sujeto obligado excedió el límite de aportaciones de militantes anual permitido en 2016, según el acuerdo ACG-049/VI/2015, aprobado el 30 de octubre de 2015 por el Consejo General del IEEZ por un</i>	<i>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de</i>	<i>El sujeto obligado excedió el límite de aportaciones de militantes anual permitido en 2016, según el acuerdo ACG-049/VI/2015, aprobado el 30 de octubre de 2015 por el Consejo General del IEEZ por un</i>	<i>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de</i>

<b>Resolución INE/CG518/2017</b>		<b>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-70/2017</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
importe de \$1'504,291.82.	Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,504,291.82 (un millón quinientos cuatro mil doscientos noventa y un pesos 82/100M.N.).	importe de \$1'247,841.82.”	Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1'247,841.82 (un millón doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 82/100 M.N.)
10. bis1 PRI/ZC. El sujeto obligado reportó gastos de precampaña en un Informe distinto al fiscalizado por un monto de \$436,048.13.	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$654,072.20 (seiscientos cincuenta y cuatro mil setenta y dos pesos 20/100 M.N.).	10. bis1 PRI/ZC. El sujeto obligado reportó gastos de precampaña en un Informe distinto al fiscalizado por un monto de \$288,848.14	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$433,272.21 (cuatrocientos treinta y tres mil doscientos setenta y dos pesos 21/100 M.N.).



**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG517/2017** y de la Resolución **INE/CG518/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, únicamente por lo que hace a las conclusiones 4 y 10 bis 1, en los términos precisados en los considerandos **6** y **7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el presente Acuerdo, a efecto de que la reducción de ministración determinada en el presente Acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-70/2017 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**